

Recurso de Revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecisésis de junio de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00913/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de abril de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00052/SMA/IP/2015 mediante la cual requirió le fuese entregado a través del SAIMEX lo siguiente.

"copia del proyecto de acuerdo por el que se amplían y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, al que hace referencia el acuerdo publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México en página 5 publicado en fecha 15 de abril del año 2015." (SIC)

II. En fecha siete de mayo de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, adjuntando un archivo electrónico denominado "SOL. 00052 OF..pdf" el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio número: SMA/UI-T/212030100/087/2015
Metepac, Méx., 06 de mayo de 2015

[REDACTED]
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el veinte de abril del 2015, registrada con número de folio 00052/SIMA/IP/2015, la cual textualmente expresa:

"copia del proyecto de acuerdo por el que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, al que hace referencia el acuerdo publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México en página 5 publicado en fecha 15 de abril del año 2015.

Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX",

hago de su conocimiento que el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2015, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 39 fracción II, 41 y 46, y con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, acordó hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el ACUERDO SEGUNDO del Aviso del Inicio del proceso de modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 15 de abril de 2015, el proyecto de Acuerdo por el que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco solicitado, está a disposición del público en las oficinas que ocupa la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicadas en avenida Gustavo Baz número 2160, esquina Mario Collin, Segundo Piso, Edificio Ericsson, Colonia La Loma, Código Postal 51060, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por lo que dicho proyecto de Acuerdo, en estricto apego al citado Aviso, se pone a su disposición para su consulta en el domicilio referido, en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. MANDO ESTRADA REBOLLAR
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA

En la p. Salvador Chávez Vázquez - Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
c.c.p. J. G. Federico Gómez Ortega - Presidente del Comité de Información y titular de la UIPyI.
c.c.p. C. Claudia P. Rodríguez Hernández - Contadora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente.
c.c.p. Andrade
TSO/MERU

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Conjunto SEDALERO, Edificio 10, Tepepan, 12300, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Teléfonos: 01 723 2754 00 00, 01 723 2754 00 01, 01 723 2754 00 02, 01 723 2754 00 03, 01 723 2754 00 04

E-mail: infoem@semedm.gob.mx

III. El trece de mayo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto, es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

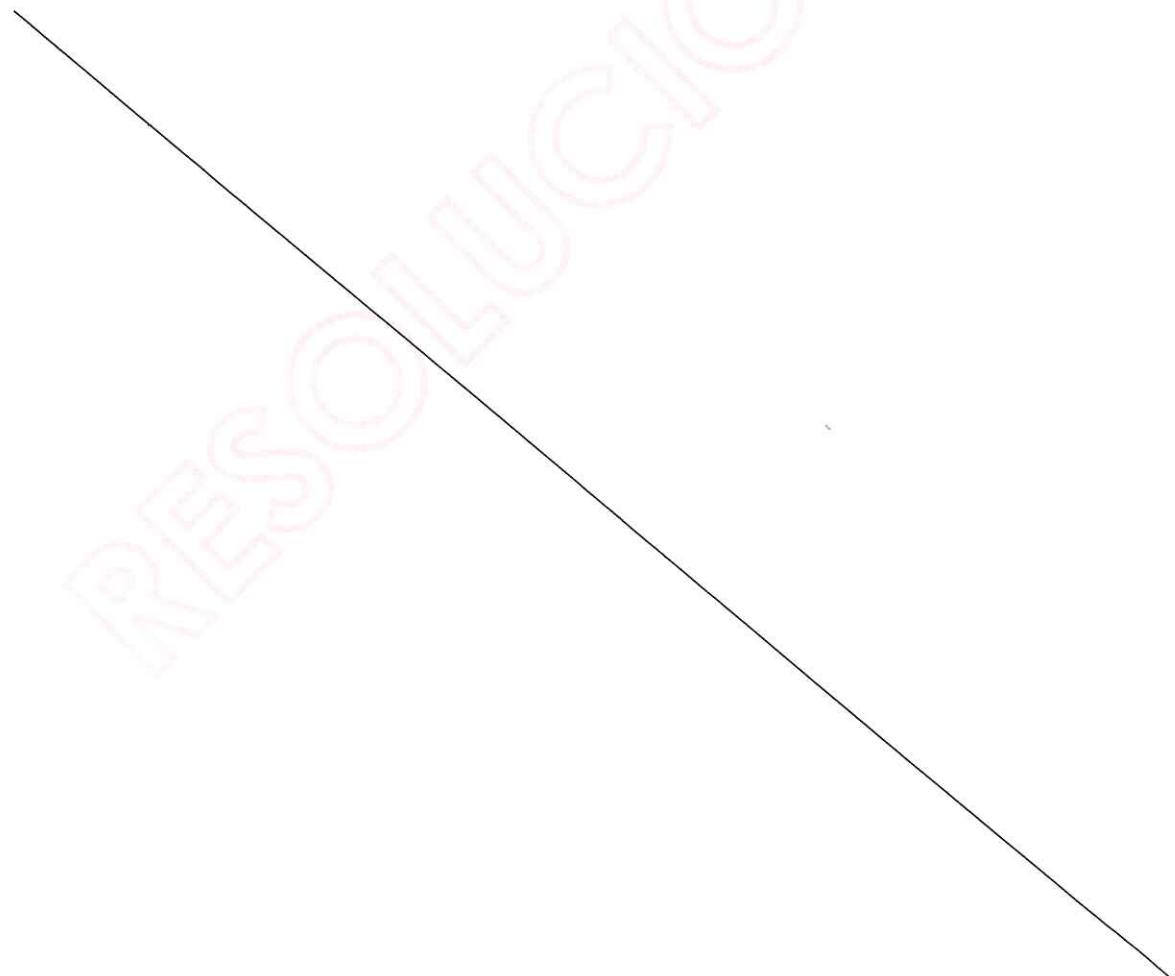
“Oficio de fecha 06 de mayo 2015 con número de oficio SMA/UI-T/212030100/087/2015” (SIC).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“Se interpone Recurso de Revisión a la contestación de la autoridad en el oficio de fecha 06 de mayo 2015 con número de oficio SMA/UI-T/212030100/087/2015 debido a que su respuesta es ilegal, dadas las consideraciones siguientes: De acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los sujetos obligados, en términos del numeral 7 de dicha ley, deben de poner a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Asimismo el artículo 48 en su primero párrafo dispone que “la obligación de acceso a la información pública se tendrá? por cumplida.... cuando el solicitante, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. No obstante el segundo párrafo de este último numeral establece que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará? saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y (en forma copulativa, no disyuntiva ni optativa), las formas para reproducirla o adquirirla. Ahora bien de la respuesta del sujeto obligado se advierte que este solo pone a disposición la Consulta de la Información solicitada en el lugar ubicado en Avenida Gustavo Baz número 2160, esquina Mario Colín, segundo piso, edificio ericsson Colonia la Loma, Código Postal 54060, en el Municipio de Tlanelantla de Baz, Estado de México; y en horario de oficina, sin hacernos saber en ese escrito cuáles son las formas que tenemos para reproducirlas y adquirirlas, tal y como indica el citado artículo 48. Aunado a lo anterior es

importante destacar que el sujeto obligado cuenta con los medios necesarios a su alcance para facilitar la información, por ejemplo mediante su portal oficial electrónico, empero, se esmera por hacer difícil la adquisición de esta. Por ello entendemos que el acto impugnado es contrario a la Ley, pues se insiste, los artículo 18 y 3 de la señalada, exige que los Sujetos Obligados pongan a nuestra disposición y por los medios necesarios, a su alcance, para que podamos obtener la información de manera directa y sencilla, así como esta información sea accesible de manera permanente, privilegiando el principio de máxima publicidad y de acceso de la información." (SIC).

Además, agrego un archivo denominado "SOL. 00052 OF. (3).pdf" que contiene lo siguiente:

A large black diagonal line is drawn across the page, starting from the bottom left and ending near the top right, obscuring several pages of content. A faint red watermark reading "RESOLUCIÓN" is visible through the redacted area.

Recurso de Revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio número: SMA/UI-T/232030100/087/2015
Metepac, Mxc., 06 de mayo de 2015

[REDACTED]
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el veinte de abril del 2015, registrada con número de folio 00052/SMA/IP/2015, la cual textualmente expresa:

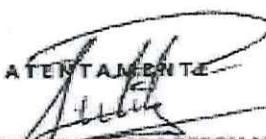
"copia del proyecto de acuerdo por el que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, al que hace referencia el acuerdo publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México en página 5 publicado en fecha 15 de abril del año 2015.

Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX".

hego de su conocimiento que el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2015, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 39 fracción II, 41 y 46, y con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, acordó hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el ACUERDO SEGUNDO del Aviso del Inicio del proceso de modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 15 de abril de 2015, el proyecto de Acuerdo por el que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco solicitado, está a disposición del público en las oficinas que ocupa la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicadas en avenida Gustavo Baz número 2160, esquina Mario Collin, Segundo Piso, Edificio Ericsson, Colonia La Loma, Código Postal 51060, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por lo que dicho proyecto de Acuerdo, en estricto apego al citado Aviso, se pone a su disposición para su consulta en el domicilio referido, en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E

LIC. MANOLO ESTRADA REBOLLAR
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA



c.c.p. Salvador Chávez Montoya.- Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
c.c.p. J. G. Federico del Río Ortega.- Presidente del Comité de Información y titular de la UIPyI.
c.c.p. C. Claudia P. Rodolfo Hernández.- Contralor Interno de la Secretaría del Medio Ambiente.
c.c.p. Alfonso
INFOEM/

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Conjunto SEDOSECO, Edificio 1, 1er. Piso, Col. Lomas de Chapultepec, C. P. 11960, Mexico D. F.
TEL. (55) 5200-2750/2751/2752/2753/2754
E-MAIL: infoem@semedo.gob.mx <http://www.semedo.gob.mx/seod>

IV. El sujeto obligado en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince rindió informe de justificación mediante un archivo denominado "INF. JUSTIFICACIÓN SOL. 00052.pdf" del cual solo se muestran las primeras hojas debido a su extensión:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

Oficio número: SMA/UI-T/212030100/104/2015
Metepec, Méx., 18 de mayo de 2015

LIC. ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA PONENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E

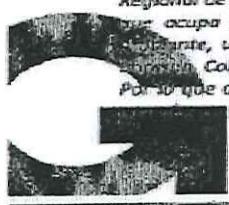
En cumplimiento al artículo SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN con relación al recurso de revisión interpuesto a la solicitud de información de folio 00052/SMA/IP/2015, la cual ingresó ante la Secretaría del Medio Ambiente el ciudadano Juan Carlos Lara Delgadillo, bajo los siguientes términos:

"Copia del proyecto de acuerdo por el que se amplían y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, al que hace referencia el acuerdo publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México en página 5 publicado en fecha 15 de abril del año 2015."

Al respecto:

Con base en el oficio número 212090000/DGOIA/OF/0902/15 de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 1); el Comité de Información de esta secretaría emitió el Acuerdo No. CIMA/17-E/2015/004, que a la letra dice:

"Acuerdo No. CIMA/17-E/2015/004.- Con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 35 fracción II, 42 y 46, y con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el Comité de Información acordó se integre a través de la Unidad de Información la respuesta al peticionario de la solicitud de folio 00052/SMA/IP/2015, informándole que de conformidad con lo establecido en el ACUERDO SEGUNDO del Aviso del Inicio del proceso de modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 15 de abril de 2015, el proyecto de Acuerdo por el que se amplían y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco solicitado, está a disposición del público en las oficinas que ocupa la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicadas en avenida Gustavo Baz número 2160, esquina María Colín, Segundo Piso, Edificio 100, Colonia La Loma, Código Postal 51060, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Por lo que dicho proyecto de Acuerdo solicitado, está a su disposición conforme al citado Aviso, para su domicilio referido."



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Av. Gustavo Baz 2160, Col. La Loma, 51060 Tlalnepantla de Baz, Estado de México
TELÉFONO: (01722) 2756204 Y 2756832
E-MAIL: infoem@segob.gob.mx

Recurso de Revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Oficio número: SMA/UI-T/212030100/104/2015

Derivado del cual, la Unidad de Información emitió el oficio de respuesta número SMA/UI-T/212030100/087/2015 de fecha 06 de mayo de 2015 (Anexo 2) bajo los siguientes términos:

[REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el veinte de abril del 2015, registrada con número de folio 00052/SMA/IP/2015, la cual textualmente expresa:

"copia del proyecto de acuerdo por el que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, al que hace referencia el acuerdo publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México en página 11 publicado en fecha 15 de abril del año 2015.
Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX".

Hago de su conocimiento que el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2015, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 35 fracción II, 41 y 46, y con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, acordó hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el ACUERDO SEGUNDO del Aviso del inicio del proceso de modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 15 de abril de 2015, el proyecto de Acuerdo por el que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco solicitado, está a disposición del público en las oficinas que ocupa la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicadas en avenida Gustavo Baz número 2160, esquina Mario Collin, Segundo Piso, Edificio Ericsson, Colonia La Loma, Código Postal 51060, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por lo que dicho proyecto de Acuerdo, en estricto apego al citado Aviso, se pone a su disposición para su consulta en el domicilio referido, en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. MANOLO ESTRADA REBOLLAR
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Concesionario Licitación L-1, Ex Ramón S. Ebrondo, C. P. 53100, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
TELÉFONOS: (5172) 27562000/2755-8920
E-MAIL: ui-t.sma@edomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
 Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

V. El día veintinueve de mayo de dos mil quince el **sujeto obligado** entregó alcance a su informe justificado vía correo electrónico institucional, adjuntando cuatro archivos electrónicos, los cuales no se muestran todos debido a su extensión:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ACTA No. CI-SMA/17-E/2015

C. Solicitud No. 00051/SMA/IP/2015, mediante la cual se solicitó la información que textualmente dice lo siguiente:

"Solicito atentamente se me informe si la Secretaría de Medio Ambiente del gobierno del Estado de México cuenta con un registro de rellenos sanitarios que operan en la entidad mexiquense. De ser así, solicito se me proporcione. Gracias."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, por unanimidad de votos aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. CIMA/17-E/2015/003. - Con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 35 fracción II, 41 y 46, y con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, el Comité de Información acordó se integre a través de la Unidad de Información la respuesta al peticionario de la solicitud de folio 00051/SMA/IP/2015, proporcionándole el listado de rellenos sanitarios en operación en el Estado de México, que obra en poder de la Subdirección de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Residuos de dicha dirección general.

D. Solicitud No. 00052/SMA/IP/2015, mediante la cual se solicitó la información que textualmente dice lo siguiente:

"Copia del proyecto de acuerdo por el que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, al que hace referencia el acuerdo publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México en página 5 publicado en fecha 15 de abril del año 2015."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción VI, 22, 30 fracción III, 35 fracción IV y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, aprobó por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. CIMA/17-E/2015/004. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 20 fracción VI, 22, 30 fracción III, 35 fracción IV y 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información aprobó que a través de la Unidad de Información se haga del conocimiento del peticionario de la solicitud de folio 00052/SMA/IP/2015, que por medio de su acuerdo No. CIMA/19-E/2015/001, se aprobó la reserva total del expediente administrativo número SMA/DGOIA/DOE/DEIA/PMPOE01/2015, relacionado con el Proceso de Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo – Amanalco y con el Proyecto de Acuerdo por el que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, el cual está bajo resguardo de dicha dirección general, toda vez que está relacionado con el Juicio de Amparo 612/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en Toluca, Estado de México, ello debido a que podría verse alterado el procedimiento o causar perjuicio a las partes involucradas en él, de hacerse pública la documentación que integra el expediente, así como la información relacionada con el mismo, por lo que dicha reserva se aprueba por tres años o en tanto se emita la resolución correspondiente y ésta cause efecto.

E. Solicitud No. 00053/SMA/IP/2015, mediante la cual se solicitó la información que textualmente dice lo siguiente:

"SE ME ENVIÉ VÍA SNIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA CUYA COMPETENCIA ES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO: 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA EMITIDA POR ESTA SECRETARÍA, CORRESPONDIENTE EN LA EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, SEGÚN OFICIO N° 21203/RESOL/032/04 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2004, LA CUAL SE COMPLEMENTA CON LOS OFICIOS 21203/DEGEN/031/04 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, A LA IMPRESA CONSORCIO DE INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A. DE C.V. POR LA AUTORIZACIÓN DIL. CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO (INSTANCIAL DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR) DENOMINADO EN UN PRINCIPIO COMO EL RISCO Y AHORA COMO COLUNAS DE SAN JOSÉ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO Y PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2005."

3-19

Recurso de Revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DIRECCIÓN GENERAL DE
INFORMACIÓN Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

ITGRANDE

ACTA No. CI-SMA/20-E/2015

E. Solicitud No. 00067/SMA/IP/2015, mediante la cual se solicitó la información que textualmente dice lo siguiente:

*copia del resolutivo de impacto ambiental con numero de oficio 212090000/DGOIA/RESOL/020/15,
EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.*

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, por unanimidad de votos aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. CIMA/20-E/2015/006.- Con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 35 fracción II y 46, y con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el Comité de Información acordó se integre a través de la Unidad de Información la respuesta al peticionario de la solicitud de folio 00067/SMA/IP/2015, proporcionándole el documento requerido: Resolutivo de impacto ambiental No. 212090000/DGOIA/RESOL/020/15 de fecha 20 de enero de 2015, que obra en poder de dicha dirección general.

4. Notificación del Juicio de Amparo No. 612/2015, relacionado con Proyecto de Acuerdo por el que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco.- Aprobación para emitir versión pública.

Para la atención de este punto, el licenciado Manolo Estrada Rebollar, responsable de la Unidad de Información y jefe de la Unidad de Informática, mencionó que derivado del Informe de Justificación del Recurso de Revisión interpuesto a la solicitud de folio 00052/SMA/IP/2015, el INFOEM para complementar dicho informe, requirió a la Unidad de Información la versión pública de la notificación del Juicio de Amparo 612/2015.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el artículo 2 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, por unanimidad de votos aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. CIMA/20-E/2015/007.- Con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 30 fracciones II y VII, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, artículo 2 fracción III, y a fin de integrar al **INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto a la **SOLICITUD 00052/SMA/IP/2015**, enviado a través del SAIMEX, el 18 de mayo de 2015, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, INFOEM, el Comité de Información acordó que a través de la Unidad de Información se emita la **VERSIÓN PÚBLICA** de la **NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO 612/2015** y haga entrega de la misma a dicho instituto.

El cierre de la presente se llevó a cabo a las catorce horas con veinte minutos, del veintiséis de mayo de dos mil quince, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, previa lectura de la misma y para constancia y efectos legales a los que haya lugar.

Recurso de Revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



FOLKSON LIBRARY

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 612/2015

NO.	OFICIO	DESTINATARIO	SESTO	FOJA	CAUSA
1	OF 13940	SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO			
2	OF 13941	CONSEJERIA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.			

En los autos del ~~caso de la suspensión~~ notado al rubro, promovido por
por propio derecho, en esta fecha se dictó el provelado siguiente:

Tolula, Estado de Méjico, en la primavera de 1905.

Visita las copias simples de cuenta, con fundamento en el artículo 128, último párrafo de la nueva Ley de Arrendato, inténtase por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo al lote de arrendo #1230015, que se sumó con la demanda promovida por el propietario, contra actos del Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo del Territorio de Méjico y otras autoridades, pues tiene causalidad ap. 16.

- Emisión de autorización ambiental para la explotación de la actividad industrial, y autorización ambiental para la ejecución de la obra, sin cumplir con la legislación ambiental.
- Omisión de someter todos los documentos de participación social correspondientes, durante el periodo de consulta pública previsto en la legislación.
- La omisión de establecer medios de acceso efectivo a la información ambiental, participación de la modificación de acuerdo al que se amplian y modifican críticas de ordenamiento ecológico del programa de ordenamiento ecológico regional de la Subcuenca de Valle de Bravo Amanálico, así como:
- La publicación en el periódico oficial "Semanario Oficial" del Estado de México, el quince de abril de mil novecientos noventa y tres.

Se señalan los nueve tipos de delitos contra la salud de más de dos mil quinientos para la audiencia incidental, los términos de su presentación judicial y el criterio de su sanción legalmente en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Con fundamento en el artículo 146, apartado 10 de la Ley de Contratos, adicione las subcláusulas señaladas como resarcimiento al informe previo, que establecen la obligación del remiso de acuerdo y ocho horas siguientes a su llegada, notificándole en su domicilio o en su oficina la documentación demandada.

En el momento de que sea posible, presentarán la denuncia al Juzgado de Distrito VIA FAX al número telefónico: 212-510 (01.722) o al teléfono 212-510-1259 o bien al FAX INTERNET, al correo electrónico oficial de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación, que aparece en la parte superior de este documento, adjuntando para su revisión, así como la copia digitalizada de la denuncia, la cual debe ser fechada y firmada. Deben presentar constatación VIAL telefónica el envío y recepción del documento. Los documentos presentados se someterán a la revisión de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación.

En efecto de la determinación aquí asumida, se establece la procedencia de la decisión por la Primera Sección de la Suprema Corte

AUTORIDAD que en su **disponibilidad** para el **trabajo** con **exclusivo** **carácter** **laboral** y **la celebración** de
los **contratos** con **los trabajadores** para **el desarrollo** de **los servicios** de **los establecimientos** de **los** **auto** **servicio** **automotriz** **o** **otro**

ESTIMADAS RESPONSABLES DIRECCIONES DE KIOSCO DE SERVICIOS CON PRECISIÓN QUÉNES SON LAS 4000 TÉRMINOS MÁS USADAS EN EL DÍA DE HOY.

Con apego en los artículos 128 y 138 fracción IV de la Ley de Minas, se regula la suspensión especializada en la citada respectiva de la emisión del aviso de consulta pública del proyecto de acuerdo por el que se amplían y modifican

criterios de ordenamiento que se consideran propios de ordenamiento ecológico regional de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco-Ayotlán utilizados en el periódico "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, el quince de abril de dos mil quinientos noventa y un años anteriores revisten el carácter de consumado, actos contra los cuales no procede la concesión de la medida cautelar solicitada, pues equivaldría a dar efecto institucional a la suspensión, las cuales son propias de la sentencia que en el juicio principal se ordena en esta demanda se

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 113a, 207, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del

ACTOS CONSTITUTIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE (Cárcel del Semanario Judicial de la Federación, 8^a Esp. Tercio)

ANSWER: **1. 1000** **2. 1000** **3. 1000** **4. 1000** **5. 1000**

provisional respecto Ongilas, de fomentar forma de participación social correspondiente y de establecer medios de acceso efectivo a la información ambiental, durante el periodo de consulta pública particularmente de la modificación de acuerdo al que se amplian y modifican criterios de ordenamiento ecológico del programa de ordenamiento ecológico regional de la Subcuenca de Vivero de Bravo Amanalco; toda vez que dichos actos tienen el carácter de genéticas y contra éstas es imperdonable conceder la medida cautelar, pues no son susceptibles de suspensión.

Resulta aplicable la tesis número XXI.2c.11 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuya rubrica dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Recurso de Revisión: 00913/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
EN GRANDE

ACTA No. CI-SMA/19-E/2015

ACTA DE LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

En la ciudad de Metepec, Estado de México, siendo las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de mayo del año dos mil quince, se reunieron en la sala de juntas de la UIPPyE, ubicada en el ex Rancho San Lorenzo s/n del conjunto SEDAGRO, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, estando presentes: J. G. Federico Salinas Ortega, presidente del Comité de Información y titular de la UIPPyE; la C. Claudia P. Rodiles Hernández, contralora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente; el licenciado Manolo Estrada Rebollar, responsable de la Unidad de Información y jefe de la Unidad de Informática; y el maestro en derecho Naim Franco Saucedo, coordinador Jurídico e invitado permanente.

También se contó con la asistencia del arquitecto Manuel Ballesteros Benítez, servidor público habilitado de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.

Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaratoria del Quórum.

Se realizó el registro de asistencia de los integrantes del Comité de Información; todas las personas convocadas asistieron; se declaró la existencia de quórum legal y por lo tanto los acuerdos asumidos tendrán validez y surtirán sus efectos legales en todas y cada una de sus partes.

2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

Se leyó y sometió a consideración de los miembros del comité el orden del día, mismo que al no tener observaciones, se aprobó por unanimidad de votos.

3. Análisis Análisis de la solicitud de reserva de información por parte de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.

Para la atención de este punto, el licenciado Manolo Estrada Rebollar, responsable de la Unidad de Información y Jefe de la Unidad de Informática, dio lectura al oficio número Oficio No. 212090000/DGOIA/OF997/15 de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, solicitando la reserva total del expediente administrativo número SMA/DGOIA/DOE/DEIA/PMPOE01/2015.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción VI, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, aprobó por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. CIMA/19-E/2015/001.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 20 fracción VI, 22 y 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a lo solicitado por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el Comité de Información aprobó por unanimidad de votos la reserva total del expediente administrativo número SMA/DGOIA/DOE/DEIA/PMPOE01/2015, relacionado con el Proceso de Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo – Amanalco y con el Proyecto de Acuerdo por el que se amplían y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, el cual está bajo resguardo de dicha dirección general, toda vez que está relacionado con el Juicio de Amparo 612/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en Toluca, Estado de México. Debido a que podría verse alterado el procedimiento o causar perjuicio a las partes involucradas en él, de hacerse pública la documentación que integra el expediente, así como la información relacionada con el mismo, por lo que dicha reserva se aprueba por tres años o en tanto se emita la resolución correspondiente y ésta cause efecto.

110

VI. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00913/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**.

Sin embargo, en la vigésimo segunda sesión de dieciséis de junio de la presente anualidad, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a la **Comisionada Eva Abaid Yapur**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado

oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, en consideración a que el primer día del plazo para la presentación del recurso, dio inició el día ocho de mayo de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintinueve de mayo de dos mil quince, luego si el Recurso de Revisión fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el trece de mayo de dos mil quince se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00052/SMA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de las hipótesis contenida en la fracción IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por el sujeto obligado a través del informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento, para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Cabe recordar que el **recurrente** solicito lo siguiente:

"copia del proyecto de acuerdo por el que se amplían y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, al que hace referencia el acuerdo publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México en página 5 publicado en fecha 15 de abril del año 2015." (SIC)

Al respecto el **sujeto obligado** señala en respuesta a la solicitud de información en términos generales que "la información solicitada se encuentra a disposición del público en las oficinas que ocupa la Dirección de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente...".

El hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"Oficio de fecha 06 de mayo 2015 con número de oficio SMA/UI-T/212030100/087/2015" (SIC).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Se interpone Recurso de Revisión a la contestación de la autoridad en el oficio de fecha 06 de mayo 2015 con número de oficio SMA/UI-T/212030100/087/2015 debido a que su respuesta es ilegal, dadas las consideraciones siguientes: De acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los sujetos obligados, en términos del numeral 7 de dicha ley, deben de poner a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Asimismo el artículo 48 en su primero párrafo dispone que "la obligación de acceso a la información pública se tendrá? por cumplida.... cuando el solicitante, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. No obstante el segundo párrafo de este último numeral establece que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará? saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y (en forma copulativa, no disyuntiva ni optativa), las formas

para reproducirla o adquirirla. Ahora bien de la respuesta del sujeto obligado se advierte que este solo pone a disposición la Consulta de la Información solicitada en el lugar ubicado en Avenida Gustavo Baz número 2160, esquina Mario Colín, segundo piso, edificio ericsson Colonia la Loma, Código Postal 54060, en el Municipio de Tlanelpanatl de Baz, Estado de México; y en horario de oficina, sin hacernos saber en ese escrito cuáles son las formas que tenemos para reproducirlas y adquirirlas, tal y como indica el citado artículo 48. Aunado a lo anterior es importante destacar que el sujeto obligado cuenta con los medios necesarios a su alcance para facilitar la información, por ejemplo mediante su portal oficial electrónico, empero, se esmera por hacer difícil la adquisición de esta. Por ello entendemos que el acto impugnado es contrario a la Ley, pues se insiste, los artículo 18 y 3 de la señalada, exige que los Sujetos Obligados pongan a nuestra disposición y por los medios necesarios, a su alcance, para que podamos obtener la información de manera directa y sencilla, así como esta información sea accesible de manera permanente, privilegiando el principio de máxima publicidad y de acceso de la información." (SIC).

Además, agrego un archivo electrónico del cual se ha mostrado el contenido en la fracción III de los Antecedentes.

Acto seguido, mediante informe justificado el **sujeto obligado**, menciona que la información solicitada se encuentra relacionada con el juicio de amparo 612/2015, motivo por el cual se reserva la información solicitada.

Finalmente, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional el **sujeto obligado** menciona que la información solicitada se encuentra relacionada con un juicio de amparo motivo por el cual se reserva la información.

En este sentido, la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta, informe justificado y alcance remitido a este Instituto por el **sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por el **recurrente** y si es procedente el sobreseimiento.

b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta, informe justificado y alcance remitido a este Instituto por el **sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por el **recurrente** y si es procedente el sobreseimiento.

En este sentido conviene recordar que el solicitante requirió

“copia del proyecto de acuerdo por el que se amplían y modifican criterios de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, al que hace referencia el acuerdo publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México en página 5 publicado en fecha 15 de abril del año 2015.” (SIC)

Al respecto el **sujeto obligado** señala en respuesta a la solicitud de información en términos generales que “la información solicitada se encuentra a disposición del público en las oficinas que ocupa la Dirección de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente...”.

El hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

“Oficio de fecha 06 de mayo 2015 con número de oficio SMA/UI-T/212030100/087/2015” (SIC).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“Se interpone Recurso de Revisión a la contestación de la autoridad en el oficio de fecha 06 de mayo 2015 con número de oficio SMA/UI-T/212030100/087/2015 debido a que su respuesta es ilegal, dadas las consideraciones siguientes: De

acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los sujetos obligados, en términos del numeral 7 de dicha ley, deben de poner a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Asimismo el artículo 48 en su primero párrafo dispone que "la obligación de acceso a la información pública se tendrá? por cumplida.... cuando el solicitante, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. No obstante el segundo párrafo de este último numeral establece que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará? saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y (en forma copulativa, no disyuntiva ni optativa), las formas para reproducirla o adquirirla. Ahora bien de la respuesta del sujeto obligado se advierte que este solo pone a disposición la Consulta de la Información solicitada en el lugar ubicado en Avenida Gustavo Baz número 2160, esquina Mario Colín, segundo piso, edificio ericsson Colonia la Loma, Código Postal 54060, en el Municipio de Tlanelantla de Baz, Estado de México; y en horario de oficina, sin hacernos saber en ese escrito cuáles son las formas que tenemos para reproducirlas y adquirirlas, tal y como indica el citado artículo 48. Aunado a lo anterior es importante destacar que el sujeto obligado cuenta con los medios necesarios a su alcance para facilitar la información, por ejemplo mediante su portal oficial electrónico, empero, se esmera por hacer difícil la adquisición de esta. Por ello entendemos que el acto impugnado es contrario a la Ley, pues se insiste, los artículo 18 y 3 de la señalada, exige que los Sujetos Obligados pongan a nuestra disposición y por los medios necesarios, a su alcance, para que podamos obtener la información de manera directa y sencilla, así como esta información sea accesible de manera permanente, privilegiando el principio de máxima publicidad y de acceso de la información." (SIC).

Además, agrego un archivo electrónico del cual se ha mostrado el contenido en la fracción III de los Antecedentes.

Acto seguido, mediante informe justificado el **sujeto obligado**, menciona que la información solicitada se encuentra relacionada con el juicio de amparo 612/2015, motivo por el cual se reserva la información solicitada.

Finalmente, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional el **sujeto obligado** menciona que “la información solicitada se encuentra relacionada con un juicio de amparo 612/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en Toluca Estado de México. Debido a que podría verse alterado el procedimiento o causar perjuicio a las partes involucradas en él, de hacerse pública la documentación que integra el expediente, así como la información relacionada con el mismo, por lo que dicha reserva se aprueba por tres años o en tanto se emita la resolución correspondiente y cause estado”.

Precisado lo anterior, conviene señalar que de acuerdo a los antecedentes referidos anteriormente se advierte que la respuesta original del **sujeto obligado**, si bien indicaba que la información se ponía a disposición *in situ*, acto por el cual el **recurrente** interpone el recurso de revisión, es mediante su informe justificado y alce menciona que cambia su respuesta original, haciendo del conocimiento que se lleva a cabo un juicio de amparo respecto a la información solicitada, motivo por el cual no podrá entregar circunstancia que acredita mediante los oficios de incidente de suspensión 612/2015, el 7 de mayo del año en curso, emitido por el Poder Judicial de la Federación y dirigidos a la Secretaría del Medio Ambiente y Consejería Jurídica del Estado de México en la que se le informa “omisión de fomentar foros de participación social correspondiente, durante el periodo de consulta pública previsto en dicho aviso; la omisión de establecer medios de acceso afectivo a la información ambiental, particularmente de la modificación de acuerdo por el que se amplían y modifican criterios de ordenamiento ecológico del programa de ordenamiento ecológico regional de la Subcuenca de Valle de Bravo Amanalco, así

como; la publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, el quince de abril de dos mil quince.”

Motivo por el cual, el Comité de Información del **sujeto obligado** mediante acta número 17 sesión extraordinaria, de fecha siete de mayo de dos mil quince, determinó clasificar la información, mediante el argumento que “se encuentra relacionado con el Juicio de Amparo 612/2015”.

Por lo anterior, el análisis no versará sobre el cambio de modalidad, sino sobre la clasificación de la información en su informe justificado.

PRIMERO: CABE REVISAR LOS – SIETE ELEMENTOS DE FORMA-:

1. **Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del sujeto obligado.**- En principio se estima si cumple en tanto que mediante informe justificado remite el Acuerdo.
2. **Lugar y fecha de la resolución.**- Si se cumple en tanto que el Acuerdo de Comité de Información refiere fecha y lugar, señalando que esta se llevó a cabo el “06 de mayo de 2015” y lugar Rancho San Lorenzo s/n del conjunto SEDAGRO.
3. **El nombre del solicitante.**- Al respecto se entiende al tratarse de un acuerdo genérico, que se refiere a la información solicitada.
4. **La información solicitada.**- Si se cumple en tanto que si se citó y se relaciona con la materia de la solicitud de información.
5. **El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.**- Se estima que si se contiene dicho dato, puesto que se expone se trata del Acuerdo CIMA/20-E/2015/004.

6. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo. Al respecto cabe señalar, que este requisito no se localiza toda vez que el Acuerdo fue remitido hasta el informe justificado, esto es una vez interpuesto el recurso de revisión.
7. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.- Si se contienen firmas por lo que se estima que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato

Deliberado los puntos anterior se abstrae que fueron cumplidos los elementos formales por parte del sujeto obligado dentro del Acuerdo de Clasificación.

SEGUNDO: AHORA CORRESPONDE REVISAR LOS -ELEMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES-:

1. Exponer el razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza. Se estima que SI se cumple en tanto que dicho Acuerdo SI contiene hipótesis normativa que se estima aplica al caso concreto para el caso de la RESERVA, contemplándose la fracción VI del artículo 20 y 22.
2. **Plazo de Reserva.**- Se estima en principio que en el acuerdo se contempla un periodo de nueve años para estimar clasificada una información, o una vez que haya causado estado la resolución, que en su caso se dicten.

3. **Debida fundamentación y motivación.**- En principio se puede estimar que se externa la fundamentación y motivación particularizada al caso concreto.

- a. **Fundamentación:** Por lo que cabe citar que se invoca como –fundamento- o la hipótesis normativa que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se puede estimar que la misma se cumple.
- b. **Motivación.**- En este tenor es de relevancia considerar que dentro del acuerdo clasificación si se exponen varios razonamientos para acreditar la actualización de reserva.

En efecto la información vinculada a expedientes judiciales o administrativos, son susceptibles de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de información vinculada a procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido; y el hecho de darse a conocer información vinculada a ellos, antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

Por lo que se acredita el **daño presente, probable y específico** al procedimiento, bajo el entendido que dicho daño es precisamente a las estrategias procesales del mismo. Por lo que bajo esa tesis debe entenderse como estrategia procesal aquéllas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información está directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no están concluidos y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al trámite o desventaja procesal entre las partes.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pretende proteger la información vinculada a los procesos seguidos en forma de juicio, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Es así que, la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todas las documentales, actuaciones judiciales o administrativas que resulten o estén relacionadas con un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos o

seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.
- Que se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circumscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.
- Que la divulgación de información relacionada con los **procedimientos jurisdiccionales en trámite, pendientes de resolución**, podría causar un

daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.

- Que por eso se aduce que en un proceso jurisdiccional solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado
- Que el acceso a documentos relacionados con procedimientos jurisdiccionales en trámite, pendientes de resolución, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado, por lo que en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por lo que la información solicitada si es susceptible de clasificarse como reservada ya que está relacionada con los procedimientos que aún están en trámite o pendientes, es decir, de expedientes que siguen activos.

Al respecto, conviene señalar que tal como se advirtió del análisis expuesto anteriormente que el **sujeto obligado** cambia la respuesta original, remitiendo de manera íntegra el acuerdo del comité de información mediante el cual clasifica la información solicitada, exponiendo adecuadamente los motivos y fundamentos de la reserva.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite mediante informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver los presentes recursos. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia de los recursos, ya que se ha entregado el acuerdo de comité que funda y motiva adecuadamente la reserva de la información, acuerdo al que tendrá acceso al momento de que se le notifique la presente resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

**SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.
PROCEDA DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE
APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO
APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE**

FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

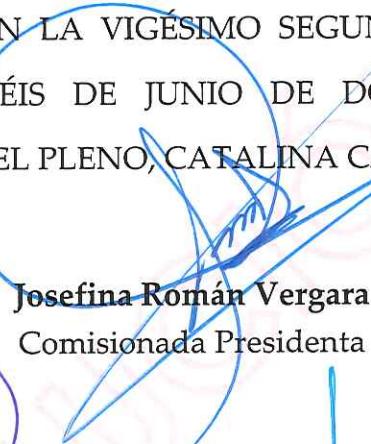
PRIMERO. Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al recurrente, vía SAIMEX a través de esta Resolución, los anexos remitidos a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía el SAIMEX, para su conocimiento.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno